

Se publica este periódico oficial los Lunes Miércoles y Viérnes. Se admiten suscripciones en la Imprenta de Nicanor Fernandez Fernandez, calle de la Cárcaba núm. 2, al respecto de 10 rs. mensuales para los que lo reciban por el correo franco de porte y 8 rs. en esta Ciudad llevado á domicilio.



Los anuncios y reclamaciones á el Editor del Boletín se dirigirán francas de porte, á nombre de Nicanor Fernandez Fernandez, calle de la Cárcaba núm. 2

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

LUNES 3 DE OCTUBRE DE 1853.

ARTICULO DE OFICIO. GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Núm. 810.

En la Gaceta del Jueves 22 del actual se publica el Real decreto que sigue.

Presidencia del Consejo de Ministros.—Real decreto.—En vista de las consideraciones que me ha espuesto Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los destinos que en lo sucesivo vacaren en los ramos no facultativos de las carreras civiles, con la única y esclusiva escepcion de los cargos diplomáticos en el extranjero, se darán precisamente ó al ascenso, ó á los cesantes, ó á los Doctores y Licenciados en Administración.

Art. 2.º Se considerarán tambien como cesantes para los efectos del art. anterior, los individuos del Ejército y Armada retirados ó licenciados con buena nota, cuando se trate de la provision de los destinos siguientes:

- 1.º Los del ramo de vigilancia pública.
- 2.º Los de los establecimientos penales.
- 3.º Los de Correos de gabinete, conductores de la carrespondencia pública, carteros, ayudantes y lectores.
- 4.º Los de conserjes y alcaides.
- 5.º Los de porteros, mozos, sea cualquiera su denominacion, ordenanzas y alguaciles.
- 6.º Los de patronos y marineros dependientes del ramo de sanidad.
- 7.º Los dependientes del ramo de Beneficencia.
- 8.º Los de torreros y ordenanzas de telégrafos.
- 9.º Los de guardas de montes.
- 10.º Los de celadores de caminos y peones camineros.

Art. 3.º Los Doctores y Licenciados en Administración, podrán ser colocados en las vacantes de oficial ó jefe de negociado, segun la clasificacion con-

signada en Mi Real decreto de 18 de Junio de 1852.

Art. 4.º Las plazas que vacaren de Comisarios de montes, se proveeran en los Ingenieros del ramo, y á falta de estos en cesantes.

Art. 5.º Sin perjuicio de las disposiciones anteriores, los naturales de las provincias de Ultramar, conservarán el derecho que hoy tienen para que se les reserve un número determinado de destinos.

Art. 6.º Tanto entre los cesantes como entre los militares retirados y licenciados, serán preferidos los que disfruten algun haber del Tesoro.

Art. 7.º Por los respectivos Ministerios se formaran dos escalafones de los cesantes dependientes de cada uno de ellos, comprendiendo en uno á los que graven al Erario, y en el otro á los que nada perciban del mismo.

Art. 8.º Las plazas de escribientes en todas las dependencias del Estado, sin escepcion de ninguna especie, se proveeran por oposicion.

Las oposiciones se verificarán ante un Tribunal compuesto de tres individuos designados por el Jefe de la dependencia en que han de servir aquellos.

Art. 9.º Todos los nombramientos que desde esta fecha se hagan en los ramos de que trata el presente decreto, habrán de espresar la aptitud del interesado, con arreglo á lo que establecen los artículos anteriores; y las oficinas respectivas no pedirán el título al nombrado mientras este no presente los documentos justificativos de la aptitud indicada en su nombramiento. Los empleados que sin este requisito espidan algun título, serán responsables con sus destinos de la transgression de estas disposiciones. Dado en Palacio á 21 de Setiembre de 1853.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis José Santorius.

Lo que se inserta en este periódico oficial para la debida publicidad. Zamora 30 de Setiembre de 1853.—Antonio Guerola.

Núm. 811.

En la *Gaceta del Martes 27 del actual* se halla la Real orden siguiente.

Ministerio de Fomento. = Para que por este Ministerio puedan formarse los escalafones de los cesantes dependientes del mismo, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto de 21 del que rige, S. M. la Reina ha tenido ha bien mandar lo siguiente.

1.º Los cesantes de este Ministerio que hubiesen obtenido destino con sueldo, presentarán antes del 15 de Octubre al Gobernador de la provincia en que residan, su hoja de servicios, acompañada de los documentos justificativos correspondientes.

2.º Las hojas de servicios se extenderán con sugesion al modelo adjunto, núm. 1.º y los documentos justificativos serán devueltos á los interesados luego que hecha la debida comprobacion certifique el Gobernador estar conforme.

3.º No obstante lo prevenido en el art. anterior, los que hubiesen sido Directores ú oficiales en esta Secretaria: presentaran sus hojas de servicio documentadas, en el negociado central de este Ministerio.

4.º Antes del 21 de Octubre remitirán los Gobernadores á este Ministerio, las hojas de servicio que se les hubiesen presentado, acompañadas de dos relaciones que se extenderán con arreglo á los modelos 2.º y 3.º que acompañan.

5.º Los Gobernadores darán toda la publicidad posible á las disposiciones anteriores. = De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Setiembre del 1853. = Esteban Collantes. = Sr. Gobernador de la provincia de,.....

MODELO NUMERO 1.º

Hoja de servicios de natural de
de edad de de estado
cesante en el ramo de dependiente del
Ministerio de Fomento.

Fechas de los nombramientos.			Empleos que ha desempeñado.	Autoridad que hizo los nombramientos.	Sueldos de cada destino.	Haber que disfrutó como cesante.	Tiempo que lleva de cesante.			
Día.	Mes.	Año.					años	meses	días.	

Fué clasificado con tal fecha y su haber lo cobra por

MODELO NUMERO 2.º

Relacion de las hojas de servicio que se han presentado en este Gobierno de provincia, por los cesantes dependientes del Ministerio de Fomento, que cobran haber del Tesoro como tales cesantes.

Nombres.	Destinos de mayor sueldo que han desempeñado.	Autoridad que hizo los nombramientos.	Haberes que cobran como cesantes.

MODELO NUMERO 3.º

Relacion de las hojas de servicio que se han presentado en este Gobierno de provincia, por los cesantes del Ministerio de Fomento, que no disfrutaban cesantia.

Nombres.	Destinos de mayor sueldo que han desempeñado.	Autoridad que hizo los nombramientos.

Lo que se hace notorio por medio del Boletín oficial, para que llegue á conocimiento de los interesados á quienes se encarga la mayor puntualidad en la presentación en este Gobierno de las hojas de servicios, acompañadas de los correspondientes documentos, comprobantes de las mismas, los cuales les serán devueltos tan luego como se haga la debida confrontacion. Zamora 30 de Setiembre de 1853. = Antonio Gaerola.

Núm. 812

Por la Direccion general de la Deuda pública se me dice con fecha 25 de Agosto último lo que sigue:

» Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 20 del actual la Real orden que sigue: = Excmo. Sr. = El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha desde S. Ildefonso al Vice-presidente del Consejo real lo siguiente: = Dada cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente promovido por el Hospital de Sta. Maria de la Piedad de Benavente con objeto de acreditar su derecho á ser indemnizado de las partes de diezmos que percibía en varias parroquias de las provincia de Zamora,

S. M. se ha dignado declarar: 1.º Que los documentos presentados por el relacionado Hospital de Sta. Maria de la Piedad de Benavente producen una prueba legal y concluyente del derecho que ejercita: 2.º Que en su consecuencia sea indemnizado de las partes de diezmos que percibia en la parroquia de S. Pedro de Ceque, Mirereces y despoblado de Sta. Marina de Jamontes en la referida provincia de Zamora: 3.º Que se proceda á la liquidacion del haber indemnizable en el modo y forma que prescriben las disposiciones vigentes practicándola las oficinas de provincia en el término de cuatro meses para que su ultimacion pueda tener efecto dentro del establecido por el artículo 12 del Real decreto de 15 de Mayo de 1850, haciendo constar al propio tiempo el Hospital reclamante las cargas que gravitaran sobre dichas partes de diezmos ó la absoluta libertad de las mismas: 4.º Que esta resolucion se comunique al Gobernador de Zamora para que dando conocimiento de ella al prenotado Hospital de Sta. Maria de la Piedad de Benavente disponga se inserte de oficio el aviso conducente en el Boletín de la provincia en cumplimiento á cuanto se previene por el artículo 14 del Real decreto ya citado: 5.º Y finalmente que se proceda á expedir á la corporacion reclamante las correspondientes inscripciones nominativas, cuya transferencia no pueda tener efecto sin que precedan las formalidades y requisitos que se exigen por la ley de 31 de Diciembre de 1851 para lo que por la Direccion general de la deuda se ponga en conocimiento del Ministerio correspondiente á los fines oportunos. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. = De la propia orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para iguales fines. = Y esta Direccion la inserta á V. S. para su conocimiento y que por las oficinas de esa provincia que corresponda pueda practicarse la liquidacion del importe de los referidos diezmos con sujecion á los modelos circulados y al tenor de lo prevenido en la preinserta Real orden y demás disposiciones vigentes.

Y se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad y efectos consiguientes. Zamora 26 de Setiembre de 1853 — Antonio Guerola.

==
Núm. 813.

El Sr. Juez de primera instancia de Nava del Rey me oficia manifestando que por el de Medina del Campo han sido presos Mateo Campo Polo y Toribio Marcos Leon á los cuales se les han ocupado unas caballerias y varios efectos que se presume sean robados y para que las personas á quienes pertenezcan puedan hacer las reclamaciones que le convengan ante referido Sr. Juez de la Nava á instancia del mismo se inserta á continuacion la nota en que se expresan los efectos y señas de las caballerias ocupadas á aquellos Zamora 28 de Setiembre de 1853. = Antonio Guerola.

Nota de las caballerias y efectos aprehendidos á Mateo Campo Polo y Toribio Marcos Leon.

Un talego de estopa ó lienzo que contenia nueve-

cientos noventa y cuatro rs. en monedas de plata, dos cartuchos con bala y polvora, tres balas en tres cartuchos desechos, sin polvora, una caja de cerillas, con solo una de estas, una cadena de hierro, con solo tres eses pequeñas, un medio pañuelo azul muy viejo y rasgado, un rosario de cuentas pardas de madera engastadas en alambre dorado, un poco de hilo negro, veinte rs. en plata, y cuatro cuartos en dos piezas, una capa parda vieja, un sombrero calañés á medio uso, una navaja de muelle, mango de asta con la hoja de una cuarta poco mas de larga y con chafian de seis dedos arrimado á la punta, como dos onzas de seda hilera, una silla de caballo con los saldones mas biejos que el asiento, tiene correas maletteras, cincha y petral, una capa de paño pardo con bozos de cuadros, otra capa de paño negro con bozos de pana negra, un pantalon blanco de algodón con trampa ancha, unos calzoncillos de algodón puercos, una camisa de hombre de algodón con una quemadura en la pechera, una gorra de pana alagatada con visera de charol, una chaqueta de paño de Sta. Maria con forro de lienzo todo nuevo, un pantalon paño de Bernardos, forrado en lienzo todo nuevo, una camisa de hilo del pais en buen uso y puerca, un chaleco de paño negro forrado de lienzo en buen uso, una faja encarnada de estambre rota, otra faja rayada verde y encarnada en mal uso, una manta de sobresilla rayada fondo encarnado bastante usada, un costal de estopa en buen uso, unas alforjas de tapa y rayadas en buen uso, otras alforjas rotas y remendadas, una funda azul rayada de Bengala rota, un freno nuevo negro con bocado montado un albardon forrado en piel de oveja negra, en mediano uso con estribos de hierro y acciones buenas, una cincha de estambre con argolla y correa, un ovillo de bramante, un sudadero de lana blanco usado, una espuela de yerro con correa, dos tirantes de orillo azul, dos tirantes de correa, un estribo de hierro con una accion vieja, una capa casi nueva de paño pardo oscuro con enbozos de pana, una chaqueta de paño verde botella en buen uso, una manta de rayas de las llamadas de Burgos en buen uso; un berrendo de rayas bastante usado, unas alforjas de tapa de bastante uso, un albardon forro de badana con petral, baticola dos correas y estribos de buen uso, un freno de correas negro en buen uso, un par de espuelas de hierro una cincha de baqueta, un pañuelo de algodón fondo encarnado y motas blancas, trece rs y medio en cuartos, una llave de seis dedos de longitud algo abierta de su anillo un ovillo de hilo negro, un macho mular entero, castaño, pequeño, braguilagado, lunares blancos en los costillares, pelos blancos en la cinchera, con una punta de esparaban en el pie izquierdo; y un poco recargado de vejigas en el mismo, topino de los dos pies, rozado de la vaticola, esquilado á raya, cuatro años cumplidos, siete cuartas menos un dedo: un caballo capon, castaño dorado, armillado del pie derecho en la parte interna, pelos blancos y herido en los costillares y cruz, un esparaban en el pie derecho que le produce bastante claudicacion, cojera, siete cuartas cumplidas, seis años hechos. = *Bamban.*

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE ZAMORA.

En sesion de este dia ha acordado esta corporacion prevenir á todas las nodrizas y personas agraciadas con pensiones, se presenten en la oficina de la casa de niños expósitos y hospicio de dicha ciudad á percibir los honorarios devengados en los meses de Julio, Agosto y el de la fecha, desde el 10 hasta el 20 de Octubre siguiente, debiendo percibir en ropa la tercera parte de lo devengado.

Y á fin de que tenga efecto, los Sres. Curas parrocos y Alcaldes se servirán hacerlo publicar para que llegue á conocimiento de las personas indicadas. Zamora 29 de Setiembre de 1853.—E. V. P. D., Matias Gomez L. de Villaboa.

Núm. 815.

Continúa el Reglamento para ejecutar la ley de 25 de Agosto de 1851, que organizó el Tribunal de cuentas del Reino.

PARTE SEGUNDA.

CAPITULO IV.

De la cobranza de los alcances que resultan á favor de la Hacienda.

SECCION PRIMERA.

De las Autoridades á quienes compete instruir los expedientes de reintegro, y de la forma en que deben proceder en ellos.

PARRAFO PRIMERO.

De los alcances descubiertos por el Tribunal en el examen y juicio de las cuentas.

Artículo 96. Para la cobranza de los alcances que resulten de las cuentas examinadas por el Tribunal, se formarán los oportunos expedientes en las mismas Salas que hayan conocido del examen y juicio de las producidas por los empleados responsables de su presentacion.

Art. 97. La certificacion del alcance que resulte de las cuentas, se pondrá por cabeza del expediente que habrá de instruirse para hacer efectiva su cobranza.

La Sala acordará en seguida la orden oportuna para que la autoridad administrativa, á que crea conveniente delegar sus facultades en virtud de lo dispuesto en el artículo 61 de la ley orgánica, instruya el expediente por la via de apremio.

Esta orden, acompañada de una certificacion del alcance, se comunicará por la Secretaria del Tribunal al Gobernador de la provincia ó á la Autoridad de la Administracion civil ó militar delegada al efecto.

La Autoridad delegada acusará dentro de 24 horas, despues de su recibo, el de la orden de que se trata, y dispondrá lo conveniente para que sin levantar mano se proceda á hacer efectivo el reintegro del alcance.

PARRAFO SEGUNDO.

De los alcances descubiertos por las Autoridades administrativas antes de remitir las cuentas al Tribunal.

Art 98. Los expedientes de reintegro incoados en virtud de alcances que descubran los Jefes y Autoridades de la Administracion civil y militar antes de remitir al Tribunal las cuentas de que procedan se instruirán por los Jefes que designa el artículo 14 de la ley de contabilidad de 20 de Febrero de 1850, bajo la direccion y dependancia de la Sala á que corresponda el juicio de las cuentas de la misma provincia.

Art. 99. Las Autoridades ó agentes de la Administracion civil y militar que por resultado de arqueos, visitas, recuentos y denuncias, ó por otro medio oficial ó extra-oficial, público ó reservado, tuviesen noticia de que en sus dependencias ó en las de sus superiores ó inferiores existe algun alcance de los intereses correspondientes á la Hacienda, cualquiera que sea el ramo, renta ó servicio á que pertenezca, pondrán bajo su mas estrecha responsabilidad en conocimiento de la Autoridad o Jefe de que dependa inmediatamente el alcanzado, cuantos datos y antecedentes puedan contribuir al descubrimiento del alcance y pronto reintegro del fisco.

Art. 100. La Autoridad ó Jefe á quien se comunique el parte de que trata el artículo anterior, procederá desde luego, con asistencia del interesado ó persona que le represente, cuando puedan ser citados al efecto, á verificar por si mismo las visitas, arqueos, recuerdos y demas operaciones que pongan de manifiesto la existencia ó no existencia del alcance denunciado.

Solo en el caso de absoluta imposibilidad, que se expresará en el expediente, podrá encomendarse la práctica de estas diligencias á otro funcionario, que deberá ser de mayor ó igual categoria que el que aparezca alcanzado.

Art. 101. Si de las diligencias mencionadas en el artículo que antecede, y oidos administrativamente en un breve término los descargos que alegue el interesado, resultase que existe el alcance, lo declarará así el Gobernador de la provincia á la Autoridad ó Jefe que haya instruido el expediente.

Las mismas autoridades acordarán en seguida, bajo su responsabilidad, la suspension del alcanzado, y nombraran interinamente, tambien bajo su responsabilidad, persona apta y de su confianza para que se encargue del empleo ó comision que tenia el suspenso.

Art. 102. Las diligencias de que tratan los dos artículos anteriores formarán la cabeza ó principio del expediente, y se entenderán y autorizarán por el Secretario del Gobierno ó por el empleado á quien

habilite al efecto el Gobernador de la provincia ó la autoridad ó Jefe que instruya el expediente de reintegro, haciendolo constar en él por medio de diligencia

Art. 103. Dentro de las 24 horas siguientes á la declaracion de la existencia del alcance de que habla el art. 101, el Gobernador ó Jefe que haya acordado la instruccion de las diligencias dara al Tribunal un parte sucinto de lo ocurrido; de haber acordado la suspension del alcanzado; y de quedar procediendo á lo demas que corresponda con arreglo á las leyes, órdenes ó instrucciones vigentes.

Seis dias despues remitirá el mismo Gobernador ó Jefe al Tribunal un extracto de las diligencias practicadas, con insercion del acta del arqueo ó recuento de que resulte el alcance, y de su conformidad con los asientos de los libros de las oficinas,

Este extracto será autorizado por el Secretario nombrado para las actuaciones en el expediente de reintegro.

Art. 104. La Sala del Tribunal á que corresponda la direccion del expediente, dictará en su vista las órdenes que considere oportunas para su instruccion sucesiva, con arreglo á la atribucion cuarta del art. 16 de la ley orgánica de 25 de Agosto de 1851.

PARRAFO TERCERO.

Disposiciones comunes á los expedienios de reintegro de que tratan los artículos anteriores.

Art. 105. Las autoridades ó Agentes de la Administracion civil y militar que conozcan de un expediente de reintegro por delegacion del Tribunal, ó en virtud de su propia jurisdiccion, en vista de la órden á que se refiere el artículo 97, ó de la declaracion de la existencia del alcance hecha en la forma que dispone el artículo 101, requerirán á los mismos alcanzados, ó á los que de ellos traigan causa ó los representen legalmente al pago de la cantidad total que se adeude á la Hacienda.

Art. 106. Cuando el pago no se verifique en virtud del requerimiento de que habla el artículo anterior, la Autoridad administrativa que instruya el expediente de reintegro dispondrá que se una á él la escritura ó carta de la fianza del responsable y sin mas trámites aplicará á la satisfaccion del alcance en la parte que sea necesario, los bienes ó valores obligados como fianza.

Art. 107. Si el valor total de la fianza cuando consista en dinero, su valor efectivo cuando haya sido prestada en papel de la Deuda, ó la mitad del de su tasacion cuando se halle constituida en fincas no se creyeren bastantes para cubrir el importe del alcance, con los intereses de 6 por ciento que devenga el fisco, con arreglo al artículo 15 de la ley de 20 de Febrero de 1850, y las costas, se embargarán inmediatamente los bienes muebles y despues los inmuebles del responsable, que sean necesarios

para asegurar el reintegro de la cantidad total reclamada.

Art. 108. Cuando se aplique al pago del alcance una fianza consistente en metálica ó en papel de la Deuda, la Autoridad administrativa que instruya el expediente de reintegro remitirá al Gobernador ó Jefe respectivo de la provincia una certificacion que comprenda la letra la hoja de cargo de que resulte el alcance, y la provincia en que se aplicó á su satisfaccion la parte correspondiente de la fianza del responsable

Art. 109. El Gobernador ó Jefe respectivo de la provincia pondrá su V.º B.º á la certificacion de que trata el artículo anterior, y la pasará por medio de comunicacion á la Direccion general del Tesoro. Esta acusará el recibo dentro de las 24 horas siguientes á la en que la certificacion hubiere llegado á su poder; acordará las diligencias necesarias para que sin la menor demora tenga ingreso en las arcas públicas el importe del alcance, si la fianza consiste en dinero, ó se proceda á su venta con el mismo objeto cuando consista en papel de la Deuda, y remitirá á su tiempo al Gobernador ó Jefe respectivo en los términos indicados en el artículo 62 de la ley orgánica el documento legal que acredite haber sido ejecutada la providencia de aplicacion de la fianza al reintegro.

Art. 110. Luego que el Gobernador ó Jefe respectivo de la provincia reciba de la Direccion general del Tesoro el documento de que trata el artículo anterior, mandará unirle al expediente, pasándole con este objeto á la Autoridad ó agente administrativo que le haya instruido, y por quien se declarará en seguida terminado, siempre que resulte satisfecha la cantidad total que se reclamaba á nombre de la Hacienda, y las costas causadas para el reintegro.

Art. 111. Cuando la fianza del responsable consista en fincas, despues de hacerse la aplicacion expresada en el art. 106, se procederá por la via de apremio, á la venta de los bienes hipotecados, hasta realizar con su precio la cantidad necesaria para el reintegro del fisco y pago de las costas.

La venta de estos bienes se hará por los trámites que determine una instruccion especial.

Si los bienes no pudieren venderse por falta de comprador, se adjudicarán á la Hacienda por las dos terceras partes de su tasacion en la forma que dispone la Real órden de 10 de Agosto de 1834, ó dispusiere en adelante la legislacion vigente sobre la materia.

Art. 112. Cuando la Autoridad ó Agente administrativo encargado de la instruccion del expediente de reintegro no pueda practicar por si mismo las diligencias necesarias para la venta ó adjudicacion de los bienes de la fianza, lo pondrá en conocimiento del Gobernador ó Jefe respectivo de la provincia donde se hallen estos bienes, á fin de que nombre un comisionado especial que preceda á su venta ó adjudicacion al fisco.

Art. 113. Verificada la venta de las fincas hi-

potecadas, se hará formal entrega de su importe en la Tesorería de provincia ó en la depositaria del partido á que corresponda el pueblo de la ejecución.

Cuando se verifique el reintegro adjudicando al Estado las fincas de la fianza, se pasará un testimonio con sus linderos á la Administración principal de Hacienda pública, para que se incaute de ellas á nombre del fisco.

Art. 114. Verificada la entrega ó encautación de que trata el artículo anterior, la oficina respectiva expedirá carta de pago, con las formalidades de instrucción y en los términos prevenidos en el artículo 62 de la ley orgánica de la cantidad recibida ó certificación de las fincas adjudicadas á la Hacienda.

Art. 115. La carta de pago ó certificación de que habla el artículo anterior se unirá al expediente de reintegro, el cual se dará determinado siempre que se halle satisfecha la cantidad total reclamada á nombre de la Hacienda, con las costas que se pagarán á los interesados, en la forma que disponga la instrucción especial á que se refiere el párrafo segundo del artículo 111 de este reglamento.

Art. 116. Cuando el reintegro del alcance no se hubiese realizado por completo con la aplicación real y efectiva del importe de la fianza, se dirigirá el apremio contra los bienes ó herencia del alcanzado que deben estar ya embargados en virtud de lo dispuesto en el artículo 107 de este reglamento.

A falta de estos bienes continuarán los procedimientos en la forma que disponen los artículos 105 y 111 al 113 por su orden y en su caso contra las personas y bienes de los testigos abonadores, Alcaldes ó Jueces que aprobaron la información de abono, peritos tasadores, Autoridades y Asesores que aprobaron la fianza, Jefes del alcanzado y demás que deban responder subsidiariamente con arreglo á las leyes é instrucciones de Hacienda, y á lo que se previene en el artículo 61 de la ley orgánica del Tribunal de Cuentas.

Art. 117. Terminado el expediente, ó verificado el reintegro en cualquiera de los casos expresados en los artículos 105, 110, 115 y 116 de este reglamento, se remitirá al Tribunal de cuentas la carta de pago del alcance para que obre los efectos convenientes en el rollo de la Sala, y en las cuentas á que corresponda.

Art. 118. Si después de haber procedido contra todos los responsables principales y subsidiarios quedase sin cobrar alguna parte de la cantidad que se reclamaba á nombre de la Hacienda, se declarará partida fallida.

Art. 119. La providencia en que se haga esta declaración, se consultará siempre con la Sala que se haya entendido en el expediente de reintegro.

Si la Sala, después de haber comunicado el expediente al Fiscal y oído su dictámen, revoca la providencia consultada, continuará el procedimiento contra las personas y en la forma que de nuevo se acuerde; si por el contrario la confirma, se mandará unir certificación de esta providencia á las cuentas de que proceda el alcance; pero en este caso queda-

rá sin efecto la declaración de partida fallida sin en adelante se descubriesen otras personas ó bienes obligados á reintegrar al fisco

Art. 120. De la misma manera se consultarán con la Sala respectiva todas las providencias dictadas en los expedientes de reintegro, y que puedan causar algún perjuicio al fisco, por haberse declarado en ellas la irresponsabilidad de un empleado ó por cualquiera otra causa.

Recibido en dicha superioridad el expediente original ó certificación de él en la parte relativa á la cuestión pendiente, se comunicará al Fiscal; y oído su dictámen, confirmará ó revocará la Sala la providencia consultada, según lo crea justo.

En el primer caso se mandará llevar á efecto desde luego.

En el segundo continuará el procedimiento contra las personas ó en la forma que de nuevo se acuerde.

Art. 121. Las demás providencias que no causen perjuicios al fisco no se consultarán con la Sala bajo cuya dirección se instruya el expediente; pero los responsables podrán apelar de ellas en el tiempo y forma que dispone el artículo 64 de la ley orgánica de 25 de Agosto de 1851.

Art. 122. Todas las resoluciones ó providencias de que se hace mérito en este capítulo, y cualesquiera otras que puedan causar perjuicio se notificarán á las personas contra quienes se proceda, bajo la responsabilidad del Agente administrativo á que corresponda la ejecución de la providencia.

Estas notificaciones se harán en persona, anotándose en la diligencia el día y hora en que se verifiquen, y exigiendo que la suscriban los interesados, á los cuales se entregará copia de la providencia en la parte que con ellos tenga relación.

Si los interesados no supieren ó no quisieren firmar, se estenderá diligencia en que esto resulte á presencia de dos testigos, que la firmarán con el Agente administrativo.

Art. 123. Los agentes administrativos encargados de la instrucción de un expediente de reintegro, solo podrán suspender el apremio por su propia autoridad cuando en virtud de lo dispuesto en el artículo 66 de la ley orgánica se consigne la cantidad total que se reclama en establecimientos autorizados al efecto; y donde no los hubiere, en casas ó establecimientos de la confianza de la Autoridad administrativa que así lo disponga, bajo su inmediata responsabilidad pecuniaria.

CAPITULO V.

De los expedientes de reintegro contra responsables ausentes, y cuyo paradero se ignora.

Art. 124. Cuando el requerimiento de pago de que tratan los artículos 105 y 106 no pueda tener lugar por ignorarse el punto donde reside la persona responsable, ó los que de ella traigan causa ó la representen legítimamente, se hará su llamamiento en forma, acompañando á él una certifica-

cion autorizada por el Secretario, y con el V.º B.º de la Autoridad ó Agente administrativo comisionados para el apremio, y en la cual se expresará la instruccion del expediente de reintegro por la cantidad en que el responsable aparezca deudor á la Hacienda.

Este llamamiento se insertará en el primer núm. inmediato del *Boletín oficial* de la provincia y en la *GACETA* de Madrid, sin perjuicio de remitirle tambien, si se juzga conveniente, á la Autoridad administrativa del punto ó puntos en que se crea pueden residir la persona ó personas con quienes deha entenderse esta diligencia.

Art. 125. El llamamiento de que trata el art. anterior se hará tres veces, con el término de nueve dias entre cada una de ellas.

Art. 126. Si en el término designado no se descubriese el paradero de los responsables, ó estos no se presentaren á la Autoridad ó Agente administrativo que instruya el expediente, se unirán á este los números del *Boletín oficial* y la *GACETA* en que se haya insertado el llamamiento, lo mismo que las contestaciones de las Autoridades á quienes se haya remitido directamente; y prévia la declaracion de contumacia y rebeldia, que se notificará en estrados, se procederá á las actuaciones siguientes al requerimiento de pago hasta hacer efectivo el reintegro.

Las notificaciones que deban hacerse en persona á los interesados que no se hallen presentes, tendrán lugar en estrados desde la declaracion de la rebeldia.

Art. 127. Cuando conste el domicilio de los responsables, y por su ausencia no sea posible hacerles en persona las notificaciones expresadas en la última parte del artículo anterior, se acreditará así por diligencia, y dejará en la casa donde habita ordinariamente el interesado, ó en su defecto en la del vecino mas cercano una cédula expresiva de la notificacion.

Las notificaciones hechas en esta forma producirán el mismo efecto que las que tengan lugar en la persona con quien deha entenderse la diligencia.

Art. 128. Cuando el procedimiento haya de dirigirse contra los Jefes del alcanzado y demas responsables principales ó subsidiarios de que trata el párrafo primero, seccion 1.ª, capítulo 3.º, título 2.º de la parte 2.ª de este reglamento, y se ignore su paradero, se les emplazará en la forma determinada en los artículos 124 y 125 antes de hacer la declaracion administrativa de responsabilidad que debe preceder al apremio.

Cuando conste su domicilio, pero no puedan por su ausencia ser notificados en persona, lo serán por cédula en la forma que dispone el artículo anterior.

Art. 129. Cualquiera que sea el estado del procedimiento de reintegro en rebeldia, será admitido y continuará tomando parte en la instruccion sucesiva el responsable que lo solicite.

Art. 130. Pasados un año y un dia despues de haber terminado en rebeldia el expediente de reintegro, y verificado este, no podrá ser oida reclamacion alguna, ni admitido ningun recurso que sobre el mismo intenten las partes.

Los que se presentaren dentro de aquel término ante las mismas Autoridades que conocieron del expediente de reintegro, se substanciarán por los trámites competentes, segun su naturaleza, y lo dispuesto en la ley orgánica de 25 de Agosto de 1851, y en este reglamento.

(Se continuará).

Núm. 816.

D. José Barrio, Abogado de los Tribunales Nacionales, individuo del Ilustre Colegio de Burgos y Juez de 1.ª instancia de esta Villa y su partido etc.

Hago saber: que estoy instruyendo causa criminal en averiguacion de los que en la noche del 23 de este, robaron en la Iglesia de Valdecarros, las alhajas que á continuacion se dirán, en cuya causa he mandado remitir á V. S. el presente edicto exortatorio, á fin de que se sirva disponer su insercion en el boletín oficial de la provincia, rogando á todas las Autoridades que averiguen el paradero de dichas alhajas, y en caso de conseguirlo, las recojan de las personas en cuyo poder se hallen poniendo unas y otras á disposicion de este juzgado, esperando que V. S. por su parte con el celo que tanto le distingue adopte las providencias que crea mas análogas á conseguir el objeto indicado, en obsequio á la mejor administracion de justicia. Dado en Alba de Tormes Setiembre 26 de 1853. = José Barrios. = Por su mandado, Manuel Vela.

Efectos robados.

Un Caliz de plata sobredorado con su patena, de peso de una libra y doce onzas, liso y sin labor alguna.

Un viril de medio uso de plata, de peso de dos libras y seis onzas con unas labores especies de rayas de tornillos, que todo se desarma, y las puntas que forman la corona ó especie de sol, algunas están despuntadas ó romas.

Un incensario de plata con sus cadenas de peso de dos libras y dos onzas, con la naveta del mismo metal, de peso esta de una libra, que el incensario se acaba de limpiar por un platero, viéndose la cara en él, que la naveta es lisa y á la punta de la tapadera formaba una conchita muy pequeña.

Un par de vinageras con su plato tambien de plata, su peso catorce onzas, que son, y el platillo liso: la que sirve para el vino con una V vocal encima, la que sirve para el agua tuvo la letra A, pero sin existir mas que la señal á donde habia estado.

Una concha de plata, de peso de un cuarteron para echar el agua del bautismo, tenia sus rayas por dentro y fuera con una virolita por donde se cojia y colgaba de un clavo que debia tener el marco del artifice. = Barrios, = Vela.

DISTRITO MUNICIPAL DE ZAMORA.

EXTRACTO de la Cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.

	<i>Reales vellon.</i>
Existencia que resultó en fin del mes anterior.	128088 18
Productos de propios, deducidas las contribuciones y el 20 por 100.	1416 "
Idem de los Arbitrios é impuestos establecidos.	18786 17
Idem de Beneficencia.	4894 33
Total cargo.....Rs. vn.	153186 "

DATA.

	Personal.	Material.	TOTAL.
Artículo 1.º Sueldos de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina.	5882 33	"	5882 33
Sueldos al Oficial de Estadística y Capellan del cementerio.	599 33	"	599 33
Artículo 2.º Policía de seguridad.	1459 28	"	1459 28
Premio por esterminacion de animales.	"	20	20
Artículo 3.º Alumbrado.	"	3328 31	3328 31
Limpieza.	"	1100 "	1100
Sueldo de empleados.	1064 21	"	1064 21
Artículo 4.º Instruccion pública.—Sueldos de los maestros y demas dependientes.	1594 9	"	1594 9
Artículo 5.º Beneficencia.	3716 32	9844 19	13561 17
Artículo 8.º Para salarios á los Guardas de montes y demas empleados.	258 10	"	258 10
Artículo 9.º Cargas.	91 22	2069 8	2160 30
Artículo 11 Imprevistos.	"	3590 "	3590 "
Total data, Rs. vn.	14668 18	12952 24	34621 8

RESUMEN.

Importa el cargo.	153186 "
Idem la data.	34621 8
Existencia para el mes siguiente.	118564 26

De forma que importando el cargo ciento cincuenta y tres mil ciento ochenta y seis reales y la data treinta y cuatro mil seiscientos veinte y un rs. ocho maravedis segun queda espresado, resulta una existencia de ciento diez y ocho mil quinientos sesenta y cuatro rs. veinte y seis mrs. de que me haré cargo en la cuenta del prócsimo mes de Julio. Zamora 2 de Julio de 1853 = El Depositario, Prudencio Fernandez. —Está conforme, El Gefe de la Seccion de Contabilidad, Ramon Martinez, —V. = B. = El Alcalde, Luelmo.